Constancia Secretarial:

A Despacho el proceso informando que el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 17 de julio de 2020 confirmó el auto proferido por este Despacho el 03 de mayo de 2019.

Igualmente se informa que mediante memoriales que obran en el expediente se encuentran pendientes de resolver la apertura del incidente de desacato de la medida cautelar ordenada por el Despacho, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y la acumulacion de procesos deprecada por la parte demandante.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001 33 33 001 2018 00128 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	COORDINADORA DE BUSES URBANOS S.A. - SOCOBUSES S.A.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES Y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
VINCULADA	EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.
ASUNTO	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL- REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR- RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD- RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN
AUTO	
ESTADO	23 DEL 14 DE MARZO DE 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes asuntos pendientes de resolver en el proceso de la referencia.

1. ESTÉSE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 17 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 03 de mayo de 2019, mediante el cual se accedió a la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 243 del

30 de abril de 2015, proferida por la Alcaldesa del Municipio de Villamaría- Caldas y No. 399 del 07 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales.

2. Incidente de desacato frente a la medida cautelar ordenada por el Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado en el mes de noviembre de 2020, puso en conocimiento del Despacho que en el proceso de la referencia no se ha cumplido con la orden de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, toda vez que se presenta el copamiento de la capacidad transportadora de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. con base en dichos actos.

Así las cosas, antes de proceder a dar apertura al incidente propuesto se requerirá previamente a los alcaldes municipales de Manizales y Villamaría para que en el término de tres (3) días informen de manera detallada la forma como han acatado la orden impartida, o en caso de no haberlo hecho las razones de tal omisión.

3. De la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad

Con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso el apoderado judicial de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad argumentando que el Municipio de Manizales a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución No. 399 del 07 de diciembre de 2015 expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales, proceso que fue repartido al Tribunal Administrativo de Caldas con Radicado 17001233300020160018500, donde se admitió la demanda el día 15 de septiembre de 2016, fecha anterior a la admisión del presente proceso, el cual fue admitido el 17 de mayo de 2018.

Respecto del fenómeno jurídico de la prejudicialidad establece el Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una solicitud que realizan las partes y que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera de ellas, expresó que dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar[1].

Ahora bien, para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que en el otro proceso respecto del cual se depreca la prejudicialidad no se haya dictado sentencia.

Bajo ese entendimiento, y atendiendo a que el presente proceso no se encuentra dentro de la hipótesis exigida por la ley y la jurisprudencia, esto es, no se encuentra en etapa para proferir sentencia, no opera el decreto de la prejudicialidad, aunado a que en el proceso con Radicado 2016- 00185 donde actúa como demandante el Municipio de Manizales a través del medio de control de nulidad y restablecimiento (lesividad) ya se dictó sentencia de primera instancia y se encuentra en apelación ante el Consejo de Estado desde el 12 de noviembre de 2020, según información recaudada en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, mientras en el radicado de la referencia no se ha citado a audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, se releva el Despacho de analizar de fondo si la decisión en este proceso depende de lo que se decida en aquél, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos formales para su procedencia.

Así las cosas, no se accederá a la suspensión del proceso por prejudicialidad.

4. De la solicitud de acumulación de procesos

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 02 de marzo de 2016, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-01290-01.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante se solicitó acumular al presente proceso el Radicado 2015-00827 que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

Verificado el Aplicativo Justicia Siglo XXI se logra constatar que en efecto existe un proceso con la radicación señalada en el Tribunal Administrativo de Caldas que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. en contra del Municipio de Villamaría- Caldas y cuya última actuación registrada corresponde a "Auto fija fecha Audiencia y/o diligencia" del 22 de septiembre de 2021.

Los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos, consagran:

> *"**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*
>
> ***Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Por su parte, el Consejo de Estado[2] ha analizado el tema en los siguientes términos:

De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP)1, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

**Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)".

** Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*

** Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

** Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Así las cosas y atendiendo a los datos consignados con anterioridad, donde se observa que respecto del proceso del cual se pretende la acumulación ya se fijó fecha para audiencia inicial, este solo hecho torna en improcedente la solicitud de acumulación, razón por la cual habrá de negarse la misma sin que se requiera de otros análisis respecto de las identidades que pudieran llegar a ostentar sendas demandas.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 17 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 03 de mayo de 2019, mediante el cual se accedió a la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 243 del 30 de abril de 2015, proferida por la Alcaldesa del Municipio de Villamaría- Caldas y No. 399 del 07 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: REQUERIR a los alcaldes municipales de Manizales y Villamaría para que en el término de tres (3) días informen de manera detallada la forma como han acatado la orden impartida en el auto que adoptó la medida cautelar, o en caso de no haberlo hecho las razones de tal omisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad realizada por la vinculada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la parte demandante, en virtud de lo analizado en precedencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, regrese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e860567d5b2096495d9600e07b22ded6e23acfa459cd57fccee833a8c7ad4bb0**
Documento generado en 14/03/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**17001-33-33-001-2020-00182-00**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**LUIS GONZALO RODRÍGUEZ ZULUAGA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DEL TRABAJO – COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA**
AUTO:	**No. 217**
ASUNTO:	**ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**
NOTIFICACIÓN:	**ESTADO 24 DEL 15 DE MARZO DE 2022**

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÒ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2020-00182.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4dd8e0481b1c006ba8ef6d16e94d95416e5245125d225a7baea9868e823319**

Documento generado en 14/03/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**17001-33-33-001-2020-00187-00**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**FABIO MORALES ZULUAGA**
ACCIONADO:	**NUEVA E.P.S.**
AUTO:	**No. 216**
ASUNTO:	**ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**
NOTIFICACIÓN:	**ESTADO 24 DEL 15 DE MARZO DE 2022**

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÒ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2020-00187.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e040b8e357ebd08c5882f6c1924c22a7640286e2a1ca27e9d847a31a4c2a237**
Documento generado en 14/03/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**17001-33-33-001-2020-00305-00**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO**
ACCIONADO:	**COLPENSIONES**
AUTO:	**No. 215**
ASUNTO:	**ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**
NOTIFICACIÓN:	**ESTADO 24 DEL 15 DE MARZO DE 2022**

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÒ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2020-00305.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727873d873e26c30b4014bdcd8dd6586e08055817b685b6c1918910a458c21db**
Documento generado en 14/03/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y AQUAMANÁ E.S.P.
DEMANDADO	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
AUTO	197
ESTADO	24 DEL 15 DE MARZO DE 2022

Vencido como se encuentra el término para formular el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se negó la adopción de medidas cautelares en el proceso de la referencia, se verificó que la parte actora presentó oportunamente un escrito en ese sentido. Realizado el respectivo traslado y de conformidad con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, se concede el recurso de apelación formulado por Enrique Arbeláez Mutis. Lo anterior, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, por secretaría, se remitirá el expediente a la oficina judicial, en el menor tiempo posible, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ba2819482829bdfae98cae754bac9e76e9c41f77581f29264c6a4387522050**
Documento generado en 14/03/2022 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA LORENA TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM- Y DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	213
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 24 DEL15 DE MARZO DE 2022

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 prescribe que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"* y que *"Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En el presente caso, se demandó la nulidad del oficio *"NOM-183 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, expedido por CARMENZA QUINTERO TORRES- PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE NÓMINA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación (…)".*

Revisado dicho documento, se observa que el mismo es el oficio a través del cual la Secretaría de Educación Departamental de Caldas le remite adjunto a la apoderada judicial de la demandante, el acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y que es el documento que sí contiene la negativa a pagar dicha sanción mora e indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

Así las cosas, la accionante deberá adecuar las pretensiones de nulidad en la forma claramente prescrita por la norma antes citada, demandando en nulidad el acto administrativo que contiene la decisión que pretende nulitar.

3. El artículo 160 del CPACA establece que: *"(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

> *"Artículo 73. Derecho de postulación. "**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa***"***
>
> *Artículo 74. Poderes: "(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

> *"(…)* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

> *"ARTÍCULO 5. Poderes. L****os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora ANGELA LORENA TRUJILLO RAMíREZ**,** no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre

el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra.*

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba540c71a092dbce36c6db5e7574ab8e2f057a35578b4ef03c852b8b02a8b1**

Documento generado en 14/03/2022 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00050- 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUCELLY ROJAS GONZÁLEZ
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN
AUTO:	214
ESTADO	No. 24 DEL 15 DE MARZO DE 2022

La accionante mediante correo electrónico de la presente fecha informó, y consecuencialmente solicitó al juzgado lo siguiente:

> *“BUEN DIA*
> *NO HE SIDO NOTIFICADA DEL FALLO DE LA TUTELA INTERPUESTA Y RECIBO UN ESCRITO DE COLPENSIONES DANDO RESPUESTA A LA MISMA REFERENTE A LA CORRECCION DE MI HISTORIA LABORAL Y NO ESTOY CONFORME CON LO INDICADO.LES AGRADECERIA HACERME LLEGAR EL FALLO PARA PROCEDER.*
> *CORDIAL SALUDO*
> *LUCELLY ROJAS GONZALEZ*
> *C.C 30.287.939”*

De la revisión del expediente electrónico, procesalmente se encuentra acreditado lo siguiente:

-El miércoles 23 de febrero de este año se notificó el auto admisorio de la acción de tutela a la accionante, a la dirección de correo electrónico oleo3313@hotmail.com, el cual fue tomado del documento que reposa en el archivo “05PruebaEscritoTutela.pdf”.

-En la misma fecha, a las 04:51 p.m., la accionante acusó recibido de la notificación del auto admisorio enviado a esa cuenta de correo electrónico, indicando textualmente *“Recibido LUCELLY ROJAS”* tal como puede verificarse en el archivo “08EmailConstanciaEntregaAccionanteAutoAdmite.pdf”.

-El 4 de marzo de 2022, la sentencia emitida dentro de esta acción de tutela fue enviada para su notificación a la demandante en tutela al mismo correo electrónico oleo3313@hotmail.com del cual la señora Lucelly había acusado

recibido del auto admisorio.

-Conforme la constancia de Outlook que reposa en el archivo "15EmailConstanciaEntregaMensajeAccionante.pdf" del expediente electrónico, la notificación de la sentencia de tutela efectuada el 4 de marzo de este año, se entregó al destinatario oleo3313@hotmail.com

Por lo tanto, no es posible acceder a la petición de la accionante, relacionada con que se le notifique la sentencia de tutela bajo el argumento de que no le ha sido notificada, porque para dejar sin sustento fáctico su dicho reposan en el expediente las evidencias de la correcta notificación del fallo, y actuar de manera diferente a la aquí decidida, implicaría revivir términos vencidos para la accionante, en detrimento del principio de preclusión de las etapas procesales y de seguridad jurídica, así como la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y de debido proceso de la entidad accionada.

Así las cosas, y conforme las evidencias obrantes en el expediente de tutela, el Juzgado NIEGA la petición de notificar nuevamente la acción de tutela proferida dentro de este trámite tutelar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff38dab52e5aa026f96a846f80ac7a6ad327ec4170c758840bf98a7b3481f7**
Documento generado en 14/03/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica